

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 290

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

*Proy. de ley
reg. régimen municipal y comunal -*

Entró en la Sesión de: 10.08.2000

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

27.7.00

MESA DE ENTRADA

Nº 280 / 211 Hs. FIRMA [Firma]



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto sancionar una nueva norma en materia del Regimen Municipal y Comunal para los municipios que hasta ahora no han ejercido su plena autonomía municipal al no haber establecido aún su propio orden normativo, mediante el dictado de sus respectivas cartas orgánicas, gobernándose conforme al mismo y con arreglo de la Constitución de la Provincia.

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, reconoce al municipio como una comunidad socio – política natural y socio – económico suficiente en la que, unidas por lazos de vecindad y arraigo, los vecinos concurren en la búsqueda del Bien Común. Asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económico – financiera de las comunidades.

Aquellos municipios a los cuales se les reconoce autonomía institucional podrán establecer su propio orden normativo mediante el dictado de cartas orgánicas, gobernándose conforme al mismo y con arreglo de nuestra constitución (Artículo 169° - Autonomía).

Queda claro pues, como ya lo ha señalado el constitucionalista y convencional cordobés Antonio María Hernández (h) en su tratado ("Derecho Municipal", Volumen I, ed. Depalma, 1984, pag 179/180) que "La población ... constituye el elemento sustancial de la indestructible realidad sociológica formativa del municipio. Es inconcebible siquiera imaginar un municipio sin población como un Estado sin población. Pero para la conformación de este elemento no se requiere solamente una reunión de hombres (en el sentido generico). Hace falta algo más. No todo núcleo denso de personas -dice Elguera- ubicado en un territorio determinado y sujeto a una autoridad común, dependiendo de esta a su vez otra autoridad de mayor jerarquía institucional, constituye un municipio. A esto debe agregarse un elemento volitivo, una libertad de elección, sin la cual no existe municipio, por eso , no lo constituye un cuartel ni una cárcel.

Este ingrediente de voluntad, de fuerza espiritual, de destino común es esencial para cada municipio, y es lo que a lo largo del tiempo va perfilando la organización local y distinguiendo una de otras... la naturaleza política y social del hombre, fundamenta la formación de las comunidades locales, luego transformadas, por los fines en sociedades locales. Ahí radica la base social del municipio, que es la ciudad, y en particular su esencia sociológica: las relaciones de vecindad. Estas caracterizan el origen natural de la institución municipal, han sufrido mutaciones en el curso del tiempo, llegando a transformar el concepto clásico de la ciudad, pero que incuestionablemente son el sustrato sociológico del municipio. Las necesidades que ella requiere tienden al bien común, que es el fin de la sociedad local. Irrumpen entonces con este elemento poblacional, los caracteres fundamentales del municipio: institución local, natural, política y social."

El proyecto de Ley que ponemos a consideración pretende asegurar el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económico

[Firma]

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

financiera de las comunidades y conforme a lo expresado por Bidart Campos en su Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, pag. 165, "es reconocer al municipio como la forma primaria de descentralización política (preambulo de la constitución provincial) y no sólo administrativa. Cabe pues hablar de un verdadero "gobierno municipal" en el sentido político con una genuina autonomía".

En efecto, Sr. Presidente, luego de ver transcurridos más de tres lustros, desde que la entonces Legislatura Territorial aprobara la Ley 236, la sanción de la Constitución de la Provincia, y de que con algunas modificaciones de Legislatura Provincial pretendiera hacerla más operativa, nos encontramos de frente con la lamentable realidad que no se ha estado a la altura de las circunstancias para legislar y saldar la asignatura pendiente con los municipios de la provincia.

Esta ley, promulgada en 1984 ha quedado desactualizada ante los nuevos desafíos que supone el mundo de hoy, donde los municipios y comunas juegan un rol más dinámico y más integrador con los vecinos. Donde deben potenciarse los mecanismos de control de gestión y limitación del ejecutivo. Esto queda demostrado con las sucesivas reformas superficiales de la que ha sido objeto esta ley, reformas que no fueron de fondo. Hoy tenemos la oportunidad histórica de proponer una reforma integral al concepto de gestión municipal, a través de definir claramente las competencias y atribuciones de los Departamentos que integran el Gobierno Municipal.

"Mejor que decir es hacer, mejor que prometer es realizar".
Mejor que hablar de una ley inaplicable, complicada, confusa y que colisiona con la Constitución (expresiones lamentables al desconocer que se aplica la supremacía de la norma constitucional ante el vacío o laguna legal), es esforzarse intelectualmente, y trabajar.


Horacio S. Grande
LEGISLADOR

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de Ley:*

**TITULO I
CAPÍTULO I
DE LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS**

Artículo 1º.- El Gobierno, y la Administración de los intereses de la sociedad local orientados al Bien Común, corresponden, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los Municipios y Comunas, de acuerdo a lo establecido por la Constitución de la Provincia y la presente Ley.

Artículo 2º.- La Provincia reconoce como municipios a aquellos centros urbanos que reúnan las características enumeradas en el artículo 169º de la Constitución de la Provincia, siempre que se constituyan sobre una población estable mínima de dos mil (2000) habitantes.

Con arreglo a lo establecido por la Constitución de la Provincia en su artículo 170º se les reconoce autonomía institucional a aquellos que cuenten con una población estable mínima de más de diez mil (10.000) habitantes.

Artículo 3º.- La Provincia reconoce como comunas las poblaciones urbano rurales estables no reconocidas como municipios, que tengan una población estable superior a los cuatrocientos (400) y que no supere máximo de los dos mil (2000), siempre que su centro urbano esté ubicado a más de treinta kilómetros (30 Kms.) de un Municipio. Corresponde a la Legislatura de la Provincia su creación por Ley.

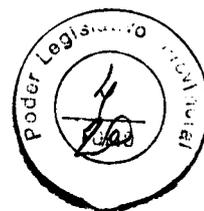
LÍMITES

Artículo 4º.- La delimitación territorial de los Municipios y Comunas se aprobará por Ley.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD

Artículo 5°.- Los municipios y comunas deberán publicar trimestralmente el estado de sus ingresos y gastos y anualmente el inventario general y una memoria sobre la labor desarrollada.

TÍTULO II CAPÍTULO III DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 6°.- Los municipios habilitados para dictar sus cartas orgánicas, mientras no hagan uso de ese derecho, organizarán su gobierno con arreglo a lo previsto en la Constitución de la Provincia, bajo el presente régimen legal:

- a) El departamento legislativo estará formado por un Concejo Deliberante de siete miembros, elegidos directamente por el Pueblo y por el sistema de representación proporcional D'Hont. Cuando el municipio haya superado la cantidad de cincuenta mil habitantes, el Concejo Deliberante podrá incrementarse en un concejal por cada diez mil habitantes más. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.
- b) El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un intendente que será electo en forma directa, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período consecutivo, después del cual no podrá serlo sino con el intervalo de un período legal.
- c) El contralor de las cuentas será realizado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Artículo 7°.- Para ser Intendente en los municipios sin autonomía institucional se requiere:

- a) Haber cumplido treinta (30) años de edad.
- b) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía.
- c) Tener cinco años de residencia continua e inmediata en el municipio anterior a la fecha de la elección.
- d) Ser elector en la Provincia.

Para ser electo concejal en los mismos municipios, se requiere haber cumplido veinticinco (25) años y reunir las demás condiciones exigidas para ser intendente.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

CAPÍTULO IV DEL DESEMPEÑO DE FUNCIONES MUNICIPALES Y COMUNALES

INHABILIDADES

Artículo 8°.- Están inhabilitados para desempeñar el cargo de cargos públicos municipales y comunales:

- a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad.
- b) Los fallidos, hasta tanto no sean rehabilitados.
- c) Los deudores del Fisco condenados judicialmente al pago, en tanto este no sea satisfecho.
- d) Los condenados por delitos dolosos con pena privativa de la libertad mientras dure el término de la pena impuesta.
- e) Los encuadrados en el segundo y tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución de la Provincia.
- f) Los eclesiásticos regulares.
- g) Los que hayan incurrido en la causal prevista en el artículo 210° de la Constitución de la Provincia.
- h) Los morosos en el pago de tasas o impuestos Municipales o Provinciales hasta tanto no satisfagan la deuda.
- i) Los que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 9°.- El cargo de Concejal es incompatible:

- a) Recíprocamente ente sí, excepto en las situaciones de reemplazo del Intendente, y con todo otro cargo electivo nacional, provincial o municipal, excepto el de convencional constituyente o el de convencional municipal.
- b) El ejercicio de funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales.
- c) La intervención en la defensa de intereses de terceros en causas en contra de la Nación, de la Provincia o de los Municipio y Comunas.

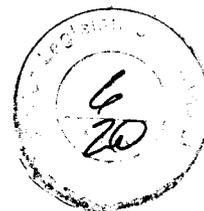
Artículo 10°.- Durante el período de su mandato y hasta un año después de su finalización, ningún Intendente ni Concejal podrá ocupar cargos públicos rentados en organismos municipales o comunales que se hubieren creado durante su gestión salvo que dichos cargos deban cubrirse mediante lecciones generales. Los empleados públicos que sean elegidos para el cargo de Intendente o Concejal tendrán licencia sin goce de haberes desde su incorporación y se les reservará el cargo hasta el cese de su mandato.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Todo Concejal que durante el ejercicio de su mandato se encuentre incurso en cualquiera de los casos previstos en los artículos precedentes, deberá comunicarlo de inmediato al Concejo Deliberante, para que éste proceda a su reemplazo. El Cuerpo a falta de comunicación del afectado, deberá declararlo excluido de su seno tan pronto tenga conocimiento fehaciente de la inhabilitación o incompatibilidad.

INCOMPATIBILIDAD DEL INTENDENTE

Artículo 11 °.- El cargo de intendente es incompatible con el desempeño de cualquier profesión o empleo, público o privado, excepto los de carácter docente y las comisiones honorarias eventuales autorizadas por el Concejo Deliberante.

CAPÍTULO V DEPARTAMENTO LEGISLATIVO ORGANIZACIÓN

Artículo 12°.- El Departamento Legislativo será ejercido por un Concejo Deliberante integrado por siete (7) concejales elegidos directamente por el Pueblo del Municipio y por el sistema de representación proporcional.

Cuando el municipio haya superado la cantidad de cincuenta mil habitantes podrá incrementarse en un concejal por cada diez mil habitantes.

AUTORIDADES

Artículo 13°.- El Concejo Deliberante a pluralidad de sufragios y por votación nominal designará de su seno un Presidente quien podrá participar del debate exclusivamente para dirigirlo y ordenarlo. En caso de empate tendrá doble voto. Para poder hacer uso de la palabra deberá hacerlo desde el lugar de concejal.

A pluralidad de sufragios y por votación nominal, el cuerpo elegirá un vicepresidente 1°, un vicepresidente 2°, quienes reemplazarán al presidente y siempre tendrán voto. En caso de empate el vicepresidente o concejal que ejerza la presidencia decidirá con doble voto.

Los vicepresidentes tendrán todas las atribuciones y facultades para convocar al Concejo cuando quien se encuentre a cargo de la Presidencia no cumpla con esta obligación.

REVOCACIÓN AUTOMÁTICA

Artículo 14°.- La inasistencia injustificada de un concejal al cincuenta por ciento de las reuniones de comisión en un año calendario ocasionará la revocación del mandato de pleno derecho. En las sesiones preparatorias de constitución del Concejo Deliberante, se resolverá sobre la validez del título del Intendente Municipal.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

JURAMENTO

Artículo 15°.- Los concejales prestarán en el acto de su incorporación juramento o promesa de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a los que prescribe la Constitución de la Nación y de la Provincia.

DURACIÓN – RENOVACIÓN

Artículo 16°.- Los Concejales durarán cuatro años en el ejercicio de sus mandatos y podrán ser reelegidos. El Concejo Deliberante se renovará totalmente cada cuatro años.

INMUNIDADES

Artículo 17°.- Los miembros del Concejo Deliberante tienen amplia libertad de expresión y ningún Concejal puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o los discursos que emita desempeñando su mandato. No podrá ser arrestado ni perseguido penalmente desde el día de su elección hasta el de su cese, excepto en caso de ser sorprendido en flagrante delito que merezca pena privativa de la libertad debiéndose dar cuenta del arresto al Concejo Deliberante con información sumaria del hecho.

DESAFUERO

Artículo 18°.- Cuando un juez considere que hay lugar a la formación de causa en materia penal contra un Concejal lo comunicará al Concejo Deliberante y solicitará el desafuero.

Ante dicho pedido, si no hubiese pronunciamiento del Concejo Deliberante, concediéndolo o denegándolo, se entenderá por denegado. El desafuero implica el total sometimiento a la jurisdicción, no involucra por sí sólo, ni la destitución ni la suspensión del Concejal.

DIETA

Artículo 19°.- Los concejales gozaran de la dieta correspondiente al 50% del sueldo del Gobernador fijado por ley la cual no podrá ser alterada, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general.

En el concepto de dieta queda incluida toda suma de dinero o asignación en especie, cualquiera sea la denominación con las que se las mencione.

Los Concejales no cobrarán viáticos a menos que el Concejo Deliberante resuelva el cumplimiento de alguna misión específica fuera del territorio de la Provincia, de la que tendrán que informar al cuerpo dentro de los diez días de su regreso.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Se aplicará la pérdida automática y proporcional de la dieta en caso de ausencia injustificada a las sesiones o reuniones de comisión.

CAPÍTULO VI

SESIONES

SESIONES PREPARATORIAS

Artículo 20°.- En día 28 de febrero de cada año, o el inmediato anterior si aquél fuere feriado con excepción del año siguiente a la renovación total del concejo, se reunirán los Concejales en sesión preparatoria a los efectos de elegir, a pluralidad de votos y por votación nominal: Presidente, Vicepresidente 1° y Vicepresidente 2°, quienes reemplazarán al Presidente.

SESIONES ORDINARIAS

Artículo 21°.- El Concejo Deliberante funcionará en sesiones ordinarias, sin ningún requisito de apertura o de clausura, desde el 1° de Marzo hasta el 15 de diciembre de cada año. Podrá prorrogarlas con comunicación al Departamento Ejecutivo indicando su término.

Podrá sesionar fuera del lugar de su sede pero dentro del ejido municipal. La resolución será tomada por mayoría absoluta de sus miembros.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 22°.- Cuando un asunto de interés público lo requiera, el Concejo Deliberante podrá ser convocado a sesión extraordinaria por el Departamento Ejecutivo o por la Comisión Legislativa de Receso.

Si mediando petición escrita de no menos de tres (3) concejales, la comisión no efectuare la convocatoria dentro de los diez días, aquellos podrán hacerla directamente.

El Concejo Deliberante sólo tratará el o los asuntos que motivan la convocatoria.

CARÁCTER DE LAS SESIONES

Artículo 23°.- Las sesiones del Concejo Deliberante son públicas salvo cuando la naturaleza de los asuntos a considerar exija lo contrario, lo que se determinará por los dos tercios de los votos emitidos.

QUÓRUM

Artículo 24°.- El quórum lo forma la mayoría absoluta de los miembros del Concejo Deliberante. Si éste no se logra a la hora fijada para iniciar la sesión, transcurrida

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



“AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA”

una hora, el cuerpo sesionará con cualquier número de concejales presente para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el Orden del día y sus decisiones serán válidas.

Antes de la votación de una Ordenanza la presidencia verificará la asistencia y en caso de no haber quórum el asunto será tratado en una sesión que quedará automáticamente convocada para la misma hora de convocatoria del día hábil siguiente, oportunidad en la cual la votación pendiente se hará con cualquiera sea el número de legisladores presentes y la Ordenanza que se dicte será válida.

MAYORÍA

Artículo 25°.- Las decisiones del Concejo Deliberante serán adoptadas por mayoría absoluta, salvo en los casos para los que esta Ley o el Reglamento interno exijan una mayoría especial.

Se entiende que hay mayoría absoluta cuando concurren más de la mitad de los votos emitidos, y los dos tercios cuando el número de votos a favor sea por lo menos el doble del número de votos en contra.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE RECESO

Artículo 26°.- Antes de entrar en receso, el Concejo Deliberante designará de su seno una comisión cuyas funciones serán:

- a) Observar los asuntos de primordial importancia, interés público, social, jurídico y económico para el Municipio.
- b) Continuar con la actividad administrativa.
- c) Convocar a sesiones extraordinarias al cuerpo siempre que fuere necesario.
- d) Preparar la apertura del período de sesiones ordinarias.

CAPÍTULO VII **ATRIBUCIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE**

ATRIBUCIONES

Artículo 27°.- Son atribuciones del Concejo Deliberante:

- a) Dictar su propio Reglamento interno que no podrá ser modificado sobre tablas.
- b) Dictar su propio presupuesto el que no podrá superar el nueve por ciento del Presupuesto General del Municipio.
- c) Corregir y aún excluir de su seno, en éste último caso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a cualquier concejal por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por indignidad o por inhabilidad física, psíquica o moral sobreviniente a su incorporación. Podrá también corregir disciplinariamente, aún con arresto, a toda persona de fuera de su seno que

“Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

- viole sus prerrogativas o altere el orden en la sesión, y pedir su enjuiciamiento a los tribunales ordinarios cuando correspondiere.
- d) Resolver sobre las renunciaciones de sus miembros.
 - e) Admitir o rechazar la renuncia del Intendente, y resolver sobre sus licencias y autorizaciones para salir de la Provincia.
 - f) Corresponde al Concejo el examen de las cuentas e inversiones de la Administración Municipal que quedan sujetas a su fiscalización y aprobación.
 - g) Para la fiscalización y aprobación de las cuentas de la Administración Municipal el Concejo se ajustará en sus partes pertinentes a las disposiciones vigentes.
 - h) Queda facultado el Concejo para autorizar reajustes de presupuestos y compensación de excesos producidos en algunas partidas del presupuesto, por inversiones que estime de legítima procedencia, con deducción de otras partidas con margen disponible o por el superávit real que fuera arrojando el cálculo de recursos en ejercicio, respecto de lo calculado.

ORDENANZAS: COMPETENCIA DEL MUNICIPIO

Artículo 28°.- La sanción de las ordenanzas del Municipio corresponden con exclusividad al Concejo Deliberante.

La presente ley no limita al Concejo Deliberante las atribuciones para sancionar ordenanzas sobre todas aquellas materias o cuestiones que por su naturaleza jurídica, deben considerarse como de competencia del Municipio, conforme el artículo 173° de la Constitución de la Provincia.

DESIGNACIÓN DEL VICEINTENDENTE

Artículo 29°.- Los concejales que integren el bloque del partido que ejerce la intendencia propondrán de su seno al concejal que ocupará el cargo de Viceintendente. El Concejo sin mayor trámite y luego de corroborar que el candidato no se encuentre incurso en incompatibilidad o inhabilidad alguna, procederán a su designación.

CAPÍTULO VIII DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS ORDENAZAS

INICIATIVA

Artículo 30°.- Las Ordenanzas pueden tener origen en proyectos presentados por los concejales, o por el Departamento Ejecutivo o mediante la iniciativa popular.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

PROMULGACIÓN

Artículo 31°.- Sancionada una Ordenanza por el Concejo Deliberante pasará al Departamento Ejecutivo para su examen y promulgación. Se considerará promulgada toda Ordenanza no vetada dentro de los diez días.

INSISTENCIA

Artículo 32°.- Si el Departamento Ejecutivo vetare en todo o en parte un proyecto de Ordenanza sancionada, este volverá con sus observaciones al Concejo Deliberante.

Si el Concejo Deliberante insistiere con los dos tercios de los votos o si aceptare por mayoría absoluta las observaciones del Departamento Ejecutivo, lo comunicará a este para su promulgación y publicación.

En caso de veto total, no existiendo los dos tercios para la insistencia, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del mismo período legislativo.

PROMULGACIÓN PARCIAL

Artículo 33°.- Vetada parcialmente una Ordenanza por el Departamento Ejecutivo, este sólo podrá

promulgar la parte no vetada, si ella tuviera autonomía normativa y no afectare la unidad del Proyecto, previa decisión favorable del Concejo Deliberante. Esta se considerará acordada si no hubiere pronunciamiento contrario dentro de los diez días de recibido el mensaje del Departamento Ejecutivo.

A los efectos de este artículo se considerarán automáticamente prorrogadas las sesiones por el tiempo necesario para el pronunciamiento del Concejo Deliberante sobre la Ordenanza de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y los vetos parciales pendientes.

TRÁMITE DE URGENCIA

Artículo 34°.- En cualquier período de sesiones el Departamento Ejecutivo puede enviar proyectos al Concejo Deliberante con pedido de urgente tratamiento, los cuales deben ser considerados dentro de los treinta días desde que fueron recibidos. La solicitud para el tratamiento de urgencia de un proyecto puede ser hecha aún después de su envío y en cualquier etapa de su trámite. En estos casos el plazo comienza a correr desde la recepción de la solicitud de urgente tratamiento.

Los proyectos a los que imponga el trámite previsto en este artículo que no sean expresamente desechados dentro del plazo establecido, se tienen por aprobados.

El Concejo Deliberante, con excepción del proyecto de Calculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, puede dejar sin efecto el trámite de urgencia, en cuyo caso se aplicará a partir de ese momento el trámite ordinario.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

VIGENCIA

Artículo 35°.- Las Ordenanzas Municipales no son obligatorias, sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan fecha, serán obligatorias a partir del día siguiente al de su publicación en el boletín oficial municipal.

NUMERACIÓN DE LAS ORDENANZAS. FÓRMULA.

Artículo 36°.- La ordenanzas municipales serán numerada cardinalmente y en forma correlativa en el momento de su promulgación. En la sanción de las ordenanzas municipales se usará de esta fórmula: "El Concejo Deliberante de la Ciudad de (...) sanciona con Fuerza de Ordenanza".

CAPÍTULO IX JUICIO POLÍTICO

FUNCIONARIOS MUNICIPALES INCLUIDOS. CAUSAS

Artículo 37°.- El Intendente, sus reemplazantes legales cuando ejerzan el Departamento Ejecutivo, los Secretarios, y el Juez de Faltas podrán ser sometidos a juicio político por las siguientes causales:

- a) Comisión de delitos en ejercicio de sus funciones
- b) Comisión de delitos comunes dolosos.
- c) Mal desempeño del cargo.
- d) Indignidad.

DENUNCIA

Artículo 38°.- La denuncia debe fundarse por escrito en forma clara y precisa y podrá formularse por cualquier persona que tenga el pleno ejercicio de sus derechos. Recibida, se remitirá de inmediato a la sala acusadora.

SALAS.

Artículo 39°.- A los fines de la tramitación de los juicios políticos, en la primera sesión ordinaria de cada año, el Concejo Deliberante se dividirá en dos salas, una acusadora y otra juzgadora. Estas serán integradas por sorteo en forma proporcional a la representación política de sus miembros en la misma.

Si el número de miembros del Concejo fuere impar, la sala juzgadora tendrá un integrante más.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

Las salas acusadora y juzgadoras serán presididas respectivamente por un Concejal designado de su seno.

Cada sala designará su secretario elegido entre los funcionarios de mayor jerarquía del Concejo Deliberante.

SALA ACUSADORA - PLAZO

Artículo 40°.- La sala acusadora, al momento de integrarse y elegir su presidente, tendrá amplias atribuciones para investigar los hechos denunciados, mandando producir pruebas ofrecidas y las que dispusiere de oficio.

Dentro del plazo de treinta días de recibidas las actuaciones, decidirá por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros si corresponde o no el juzgamiento del denunciado.

Si la votación fuere afirmativa, designará un concejal para que sostenga la acusación ante la otra sala.

En el mismo acto la sala notificará al interesado sobre la existencia de la acusación, lo suspenderá en sus funciones sin goce de retribución y comunicará lo actuado a la sala juzgadora, remitiéndole todos los antecedentes.

SALA JUZGADORA – PLAZO

Artículo 41°.- La sala juzgadora deberá pronunciarse dentro del plazo de dos meses de recibida la acusación y sus antecedentes, vencido el cual sin haberse expedido, el acusado volverá absuelto al ejercicio de sus funciones, abonándosele los sueldos impagos y no podrá ser juzgado nuevamente por los mismos hechos.

DERECHO DE DEFENSA

Artículo 42°.- Durante todo el proceso el acusado tendrá el más amplio derecho de defensa y gozará de todas las garantías constitucionales.

VOTACIÓN

Artículo 43°.- Ningún acusado será declarado culpable sin sentencia dictada por el voto nominal y fundado de la mayoría absoluta de los miembros que componen la sala juzgadora.

Si la votación fuere negativa, la sala juzgadora ordenará el archivo de las actuaciones sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al juez competente, cuando hubiere procedido maliciosamente en la denuncia.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Niclos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

FALLO

Artículo 44°.- Si el acusado fuere declarado culpable, la sentencia no tendrá más efecto que el de destituirlo y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

CAPÍTULO X DEPARTAMENTO EJECUTIVO NATURALEZA Y DURACIÓN

INTENDENTE Y VICEINTENDENTE

Artículo 45°.- El Departamento Ejecutivo Municipal será ejercido por un intendente o en su defecto, en caso de ausencia de éste, por el viceintendente designado por el Concejo Deliberante, en la misma forma y por igual período que el intendente.

ATRIBUCIONES DEL VICEINTENDENTE

Artículo 46°.- El viceintendente, en ausencia del intendente, tendrá como único fin el de subrogarlo y cumplir con las funciones ejecutivas de éste. Está facultado para participar en las reuniones de gabinete.

ACEFALÍA

Artículo 47°.- En caso de enfermedad, ausencia, muerte, renuncia, suspensión o destitución del intendente, si faltare menos de un año para la finalización del período legal, el Departamento Ejecutivo será ejercido por su orden, el Viceintendente, el Presidente del Concejo Deliberante, el vicepresidente I, o el vicepresidente II.

Si el plazo fuere mayor deberá convocarse a elecciones de intendente para que complete el período, la que deberá realizarse dentro de los sesenta días corridos de producida la acefalía.

Si el intendente electo no llegare a ocupar el cargo, se procederá de inmediato a una nueva elección de intendente para el mismo período.

Si en la fecha que debieren cesar el intendente saliente no estuviere proclamado el reemplazante, hasta que ello ocurra ocupará el cargo quien deba sustituirlos en caso de acefalía.

ACEFALÍA TOTAL

Artículo 48°.- Si no existiere posibilidad de remplazo en las formas previstas, el Concejo Deliberante designará de entre sus miembros a uno de ellos como

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

intendente provisorio que tendrá las mismas obligaciones establecidas en el artículo anterior para los vicepresidentes del Concejo Deliberante.

La elección del intendente provisorio se efectuará por mayoría absoluta de votos. Si esta no alcanzare en la primera votación, se efectuará una segunda en la que la decisión se adoptará por mayoría simple.

AUSENCIA DEL INTENDENTE. AUTORIZACIÓN

Artículo 49°.- El intendente residirá en el ejido municipal, no podrá ausentarse por más de diez días sin autorización del Concejo Deliberante, y nunca simultáneamente con el viceintendente.

Durante el receso del Concejo Deliberante el intendente y el viceintendente sólo podrán ausentarse por motivos urgentes y por el tiempo estrictamente indispensable, dando cuenta inmediatamente a la misma de dicha urgencia.

JURAMENTO

Artículo 50°.- El intendente al tomar posesión de su cargo, prestará juramento o promesa ante el Concejo Deliberante de desempeñar fielmente su cargo.

INMUNIDADES

Artículo 51.- El intendente está sujeto a las mismas inmunidades que los integrantes del Concejo Deliberante.

EMOLUMENTOS

Artículo 52°.- El intendente percibirá un sueldo a cargo del Tesoro Municipal, correspondiente 70% del sueldo del Gobernador de la Provincia fijado por ley. No podrá ejercer ninguna otra actividad rentada, ni percibir ningún otro emolumento.

CAPÍTULO XI DEL INTENDENTE

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 53°.- El intendente es el jefe de la administración del municipio y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la representación legal del Municipio en todas sus relaciones oficiales. Podrá celebrar convenios con la Nación, la Provincia y otros Municipios y Comunas. También podrá celebrar convenios con entes públicos ajenos al municipio, nacionales o extranjeros, y con organismos internacionales, en todos

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

- los casos y con aprobación del Concejo Deliberante y dando cuenta a la Legislatura de la Provincia cuando así correspondiere.
- b) Concurrir a la formación de las Ordenanzas con arreglo a la ley ejerciendo el derecho de iniciativa ante el Concejo Deliberante, participando en la discusión por sí o por medio de sus secretarios y promulgando o vetando las mismas.
 - c) Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesario para ejecutar las ordenanzas municipales, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias.
 - d) Nombrar con acuerdo del Departamento Deliberativo y remover por sí a los secretarios y aceptar sus renunciaciones.
 - e) Concurrir a la apertura de las sesiones ordinarias del Concejo Deliberante para dar cuenta del estado general de la administración municipal.
 - f) Presentar al Concejo Deliberante, antes del 31 de agosto de cada año, el proyecto de ordenanza de cálculo de recursos y presupuesto de gastos de la administración pública municipal. Los bienes existentes y las deudas del Municipio deberán ser manifestados en anexo del presupuesto. El plazo de presentación es improrrogable y su incumplimiento será considerado falta grave en el ejercicio de sus funciones.
 - g) Dar cuenta al Concejo Deliberante del resultado del ejercicio anterior dentro del plazo improrrogable de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias.
 - h) Convocar al Concejo Deliberante a sesiones extraordinarias cuando lo exijan asuntos de interés público, debiendo especificar cada uno de ellos en forma taxativa.

CAPITULO XII DE LOS SECRETARIOS

FUNCIONES. DESIGNACIÓN

Artículo 54°.- El despacho de los asuntos administrativos del Municipio estará a cargo de secretarios designados por el intendente con acuerdo del Concejo Deliberante.

A través de una Ordenanza especial se determinará los ramos, funciones y responsabilidades de cada uno de ellos, cuya iniciativa corresponde al Departamento Ejecutivo.

REQUISITOS. INCOMPATIBILIDADES. PROHIBICIONES

Artículo 55°.- Para ser secretario se requiere reunir las mismas condiciones personales que para ser Concejales y no ser cónyuge ni pariente del intendente dentro del cuarto grado de afinidad o consanguinidad.

Tendrán las mismas incompatibilidades que se establecen para el intendente.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

No pueden ser Concejales sin hacer dimisión de sus empleo de secretarios, ni ser proveedores del estado municipal.

RESPONSABILIDADES

Artículo 56°.- Los actos del intendente deben ser refrendados y legalizados con la firma del secretario del ramo respectivo, sin cuyo requisito carecen de validez. Cada secretario es responsable solidariamente con el intendente de los actos que legalizare y también con sus pares de los que acuerde con ellos, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del intendente.

FACULTADES

Artículo 57°.- Los secretarios sólo podrán resolver por sí mismos los asuntos referentes al régimen interno y disciplinario de sus respectivas carteras y dictar providencias de trámite salvo delegación expresa. del intendente quien deberá ser previamente facultado por el Concejo Deliberante.

INTERPELACIÓN

Artículo 58°.- Los secretarios deben asistir a las sesiones del Concejo Deliberante cuando fueren llamados por ella para pedirles informes sobre asuntos relativos a su gestión. Están obligados a remitir a la misma los informes, memorias y antecedentes que esta solicite sobre asuntos de sus respectivas carteras, dentro del plazo que se les fije en cada caso.

El incumplimiento será considerado falta grave en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XIII TESORO MUNICIPAL

TESORO MUNICIPAL

Artículo 59°.- El tesoro municipal está compuesto por:

- a) Las rentas de sus bienes propios, de la actividad económica que realice y de los servicios que preste.
- b) Lo recaudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, patentes, contribuciones de mejoras, multas y tributos necesarios para el cumplimiento de los fines y actividades propias que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal, prohibiéndose la doble imposición.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

- c) Los empréstitos, operaciones de crédito, donaciones, legados y subsidios.
- d) Las coparticipaciones provinciales y federales.
- e) Todo otro ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio.

CAPITULO XIV DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

DE SU CONSTITUCION

Artículo 60°.- El patrimonio municipal está constituido por sus bienes públicos y sus bienes privados. Son bienes públicos municipales:

- a) Los edificios afectados a la prestación de servicios públicos municipales, calles, caminos, plazas, paseos, veredas, cementerios y en general cualquier obra pública construida directamente por la Municipalidad o por su orden, destinadas a satisfacer necesidades de orden común y general y todos aquellos bienes que con igual destino, les pueda transferir el Gobierno del Territorio, y
- b) el producido de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas, coparticipaciones títulos y acciones;

Son bienes privados municipales:

- c) todos los demás bienes que adquiera el Municipio en su carácter de persona jurídica de derecho privado, y
- d) las donaciones y legados aceptados de acuerdo a la Ley.

TÍTULO III CAPITULO XV DE LAS COMUNAS

CREACIÓN DE COMUNAS

Artículo 61°.- La creación de toda nueva Comuna será efectuada por Ley especial en la que se determinará su ejido y, comprobado por los resultados de un Censo Nacional o Provincial, que un centro de población tiene el número de habitantes requerido y la importancia económica necesaria para establecer el régimen municipal.

AM

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

CAPITULO XVI

DEL GOBIERNO DE LAS COMUNAS

Artículo 62°.- Las Comunas organizarán su gobierno, bajo el presente régimen legal:

- d) El departamento legislativo estará formado por un Concejo Deliberante de cinco miembros, elegidos directamente por el Pueblo y por el sistema de representación proporcional D'Hont. Pudiendo ser reelectos.
- e) El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un intendente que será electo por los habitantes de la comuna a simple pluralidad de sufragios, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período consecutivo, después del cual no podrá serlo sino con el intervalo de un período legal.
- f) El contralor de las cuentas será realizado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Artículo 63°.- Para ser Intendente de la Comuna se requiere:

- e) Haber cumplido treinta (30) años de edad.
- f) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía.
- g) Tener cinco años de residencia continua e inmediata en el municipio anterior a la fecha de la elección.
- h) Ser elector en la Provincia.

Artículo 64°.- Para ser electo concejal en las mismas comunas, se requiere haber cumplido veinticinco (25) años y reunir las demás condiciones exigidas para ser intendente.

EMOLUMENTOS

Artículo 65°.- El intendente comunal percibirá un sueldo a cargo del Tesoro de la Comuna, correspondiente 50% del sueldo del Gobernador de la Provincia fijado por ley.

No podrá ejercer ninguna otra actividad rentada, ni percibir ningún otro emolumento.

DIETA

Artículo 66°.- Los concejales comunales gozaran de la dieta correspondiente al 20% del sueldo del Gobernador fijado por ley la cual no podrá ser alterada, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino

"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"



En el concepto de dieta queda incluida toda suma de dinero o asignación en especie, cualquiera sea la denominación con las que se las mencione.
Los Concejales no cobrarán viáticos a menos que el Concejo Deliberante resuelva el cumplimiento de alguna misión específica fuera del territorio de la Provincia, de la que tendrán que informar al cuerpo dentro de los diez días de su regreso.
Se aplicará la pérdida automática y proporcional de la dieta en caso de ausencia injustificada a las sesiones o reuniones de comisión.

CAPITULO XVII

RECURSOS Y COPARTICIPACIÓN

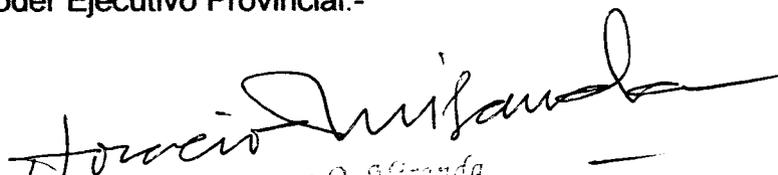
Artículo 67°.- Los recursos de las comunales serán:

- a) El cero coma sesenta por ciento (0,60) de la masa coparticipable integrada por recursos tributarios, regalías hidrocarburíferas y coparticipación federal que perciba la Provincia.
- b) Toda otra suma que la Comuna obtenga en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Artículo 68°.- Deróguese la Ley Territorial N° 236/84 y sus leyes modificatorias.

Artículo 69°.- Deróguese la Ley Provincial N° 231/95 y toda otra normativa que se oponga a lo establecido por la presente.

Artículo 70°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


Horacio O. Afronda
LEGISLADOR